

San Miguel de Tucumán, **30 de Agosto de 2017.-**

**Y VISTO:** La denuncia de Hábeas Corpus interpuesta por internos de la sección A y C de la Unidad n° 1 del Complejo Penitenciario de Villa Urquiza en los autos: ***“Internos Penados Unidad N° 1 s/ Hábeas Corpus”;***

y

**1251/2017**

### **CONSIDERANDO :**

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia la presentación de los internos de la Unidad N° 1 del Complejo Penitenciario de Villa Urquiza en el que comunican que iniciaron una huelga de hambre pasiva por encontrarse agravadas sus condiciones de privación de la libertad.

Los firmantes sostienen que el señor Juez de Ejecución Penal del Centro Judicial Capital realiza análisis de orina (DDO) como un requisito previo a la concesión de los beneficios del sistema de progresividad tales como las salidas transitorias o la incorporación al régimen de semi libertad. Recuerdan que ninguno de los artículos de la Ley N° 24.660 exige como condición para ingresar a los derechos del sistema de progresividad la realización de tal análisis.

Explican que no están en desacuerdo con la realización de del examen del DDO, pero solicitan que, de salir positivo, les permitan hacer rehabilitación ambulatoria fuera del establecimiento penitenciario.

Solicitan se les otorgue en tiempo y forma los beneficios citados a los internos que se encuentren en condiciones legales. Asimismo, señalaron que si el señor Juez de Ejecución Penal doctor Roberto E. Guyot no se encuentra capacitado para cumplir sus funciones debería renunciar.

II.- A requerimiento de este Tribunal (fs. 7), el Director del Servicio Penitenciario de Tucumán produjo el informe del art. 21 de la Ley N° 6.944 (fs. 33). El mismo remarca que el reclamo de los interno se refiere a los supuestos requisitos exigidos por el señor Juez de Ejecución Penal para la concesión de salidas transitorias o régimen de semi libertad previsto en los arts. 15, 16 y 17 de la Ley N° 24.660.

Señala que las autoridades del penal cumplieron lo exigido por el art. 18 de la citada ley, es decir, la realización de los informes y elevación de la propuesta de salidas al señor Juez de Ejecución quien en definitiva las resuelve. Que el reclamo no involucra a las autoridades del Servicio Penitenciario.

La Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia se remitió a los informes del área correspondiente (fs. 49).

Por su parte, el señor Juez de Ejecución Penal doctor Roberto E. Guyot presentó en el informe previsto en el art. 21 del C.P.C.T. dos sentencias con las que intenta ilustrar el tenor de sus resoluciones referidas a la negativa o la suspensión de beneficios a los internos.

Asimismo, en su informe señala que jamás su juzgado ha establecido el análisis de droga en orina (DDO) como requisito legal para la concesión de los beneficios que prevé la Ley N° 24.660 (fs. 60). Que, por el contrario, frente al eventual resultado positivo del análisis, se envía al interno para que profesionales idóneos determinen si necesita tratamiento.

Remarca que el objetivo del juzgado es resguardar y garantizar la salud psicofísica del interno para lo cual se debe eliminar el ingreso de sustancias prohibidas dentro del establecimiento carcelario.

Finalmente, la doctora Lourdes Bascary responsable de la Oficina de Derechos Humanos de esta Corte Suprema de Justicia mantuvo una entrevista con los internos alojados en la Unidad N° 1 que se encuentran en huelga de hambre. Del informe obrante a fs. 67 surge que los mismos sostienen tres reclamos: 1) La graves demoras en el trámite de sus beneficios, 2) El desconocimientos de los plazos legales para la resolución de las presentaciones realizadas en el juzgado de ejecución penal y 3) La imposibilidad de tener contacto alguno con el señor Juez de Ejecución de Sentencia doctor Roberto E. Guyot. Sobre este último punto, lo internos afirmaron que levantarían la huelga si se hiciera presente el doctor Guyot en el penal.

III.- Como lo indicó esta Corte en fallos precedentes, se debe señalar algunas consideraciones previas que permitan despejar cualquier duda que existiese sobre su aptitud procesal para lograr la protección judicial de derechos de incidencia colectiva planteada en la actual presentación.

El prestigioso constitucionalista Néstor P. Sagüés (“Compendio de derecho procesal constitucional”, 1° ed., Buenos Aires, Astrea, 2009, págs. 655/675) supo señalar que “el antecedente más concreto de la actual acción de Hábeas Corpus parece ser el interdicto romano de homine libero exhibiendo, contenido en el Digesto, título XXIX, libro XLIII. Este interdicto constituyó una especie de acción popular ejercitable por cualquiera (ya que 'compete a todos, porque a ninguno se le ha de impedir que favorezca la libertad') y perpetua. Quemliberum dolo malo retines, exhibeas, decía el pretor (¡Exhibe al hombre libre que retienes con dolo malo!). Solamente amparaba a hombres libres, puesto que 'al hombre libre no se le debe retener en tiempo alguno con dolo malo'. El hombre no libre, el

esclavo, no estaba protegido por el interdicto; tampoco el redemptus, situado en una escala intermedia entre el ser libre y el esclavo”.

Seguidamente, explicó que “el amparo a la libertad, dentro del derecho anglosajón, se ha instrumentado a través de diversos trámites procesales. Ellos salvaguardan, claro está, el derecho de locomoción y de libertad física, cuando el beneficiario puede disponer de ellos, y no operan en los casos en que tales facultades están legalmente restringidas. De todos esos procedimientos, el más significativo es el writ of habeas corpus ad subiciendum: el habeas corpus por antonomasia (...). f) Hábeas Corpus ad subiciendum, el más conocido de todos los Hábeas Corpus, que obliga al guardián o custodio de un detenido, a exhibirlo ante la justicia y explicar la causa de la privación de la libertad (...). Si bien esta subespecie de writ existía con anterioridad al siglo XIII, dentro de la praxis del common law, es recepcionado a nivel de derecho legislado por la Carta Magna (15 de junio de 1215), cuyo apartado 39 enunció el siguiente principio fundamental: 'Ningún hombre libre será prendido o encarcelado o desposeído de sus bienes o proscripto o desterrado o de cualquier otro modo castigado, ni iremos nos sobre él ni mandaremos contra él, sino previo el juicio legal de sus pares o en virtud de la ley del país' (...). Con posterioridad, la petición de derechos (1628) demanda al rey la afirmación del hábeas corpus, y la Hábeas Corpus Act, de 1679 legisló con detalle sus puestos y procedimientos. Conceptuada como el palladium de las libertades inglesas, la Habeas Corpus Act resultó efectiva, en razón -principalmente- de las sanciones económicas que previó. Sirvió como instrumento para obligar a jueces y magistrados o funcionarios a cumplir inexcusablemente sus deberes; y ello terminó por aportar, de manera paulatina, la independencia y la autoridad necesarias que la judicatura británica conserva hasta nuestros días. Por eso, como dice Blackstone, a la Habeas Corpus Act se la considera frecuentemente como la Segunda Carta Magna. Más tarde, la nueva Act de 1816 aseguró el Hábeas Corpus para garantizar la libertad de una persona privada de su libertad por funcionarios estatales o por simples particulares (adversus omnes)”.

Tras concluir ese relevamiento histórico, resaltó que “aparte de su inclusión en numerosas constituciones o su tratamiento captado por el amparo (México), el hábeas corpus aparece en convenciones y pactos de fuente internacional de derechos humanos. En materia de estos documentos, y aunque no se mencione explícitamente el hábeas corpus por su nombre, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948) afirma en su art. 8° que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante las jurisdicciones nacionales competentes, contra los actos que violen los derechos fundamentales que le reconocen la Constitución o la ley (el art. 9° agrega que 'nadie puede ser arrestado, detenido, ni exiliado arbitrariamente'). Tal declaración tiene, para la Argentina, jerarquía constitucional (art. 75,

inc. 22, Const. Nacional). A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también con jerarquía constitucional para la Argentina, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1966), prevé en su art. 9º, inc. 4º: 'Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal'. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969), y con rango constitucional para la Argentina (art. 75, inc. 22, Const. nacional), introdujo en su art. 7º, inc. 6º, una prescripción similar: 'Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal'. La convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969), y con rango constitucional para Argentina (art. 75, inc. 22, Const. nacional), introdujo en su art. 7º, inc. 6º, una prescripción similar: 'Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”’.

Por fin, advirtió que “la redacción actual de la Constitución federal (art. 18), relativa al Hábeas Corpus (en su especie de habeas corpus ad subiciendum), indica: 'Nadie puede ser...arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente'.

El instituto del habeas corpus luego de ser receptado por nuestro ordenamiento experimentó una serie modificaciones que ampliaron su cono de protección tanto respecto al número de personas que puede contener (habeas corpus colectivo) como al objeto y forma de intervención del instituto (habeas corpus correctivo).

Se puede recordar que en el derecho argentino el Hábeas Corpus “correctivo” ya fue incluido en el inciso 2º del artículo 3º de la Ley Nº 23.098 (B.O. 25/10/1984) con el objeto de “poner coto a arrestos vejatorios, situaciones de detención con trato indebido, inhumano simplemente inapropiado en función de la causa de la detención o del estado procesal del preso” (Cfr. Sagüés, Néstor P., “Nuevo régimen del habeas corpus (Ley 23.098)”, LA LEY 1985-B, 891. Cita Online: AR/DOC/11185/2001). La disposición citada dispone: “Corresponderá el procedimiento de Hábeas Corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: (...); 2º Agravación ilegítima de la

forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere”.

Pasada una década, la reforma constitucional de 1994 introdujo el Hábeas Corpus correctivo en el nuevo art. 43, cuatro párrafo, de la Constitución Nacional, “para asegurar el principio constitucional (art. 18 'in fine') del buen trato en las prisiones”, dotando además de una “amplia legitimación procesal para promover esta acción, por parte del afectado o por cualquiera en su favor” y “con el propósito de acelerar el trámite, el art. 43, dispone que el juez 'resolverá de inmediato' el hábeas corpus” (Cfr. Sagüés, Néstor P., “Amparo, Hábeas Data y Hábeas Corpus en la reforma constitucional”, LA LEY 1994-D, 1151). Las dos normas hasta aquí mencionadas “suponen que los detenidos tienen derechos constitucionales -o de raíz constitucional- pese a la detención. Como la ley no distingue, esos derechos perviven, aun en casos de pérdida de la libertad ambulatoria por condena firme” (Cfr. Gelli, María A., “Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada”, tercera edición ampliada y actualizada, LA LEY, Buenos Aires, 2005, p. 525).

En el ámbito local de manera concordante, la Constitución de la Provincia de Tucumán prescribe que “toda persona que sufiere una prisión arbitraria, podrá concurrir, por sí o por medio de otras personas ante cualquier juez, para que, haciéndolo comparecer a su presencia, se informe del modo que ha sido preso, y resultando no haberse llenado los requisitos constitucionales y legales, lo mande poner inmediatamente en libertad” (art. 35) y que “el Hábeas Corpus procede también en los casos de amenaza inminente a la libertad ambulatoria, agravamiento ilegítimo de las formas o condiciones de detención (el sobresaltado es nuestro), y desaparición forzada de personas. La acción podrá interponerse por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez deberá resolver de inmediato” (art. 36).

Concordantemente, el art. 32 del C.P.C.T. dispone que “el Hábeas Corpus garantiza el derecho a la libertad ambulatoria y a la integridad física de la persona y procede contra acto, omisión o hecho arbitrarios e ilegítimos que importen: 1. Privación, amenaza o limitación actual a dichos derechos, sin orden escrita de Juez competente, aun cuando provengan de autoridad de cualquier orden, incluso judicial; salvo el caso de 'in fraganti' en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido de inmediato a presencia del Juez. 2. Demora en ser conducido de inmediato a presencia del Juez en los casos de delincuentes detenidos 'in fraganti' por cualquier persona. 3. Restricción ilegítima al derecho de entrar, transitar y salir libremente del territorio argentino. 4. Agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad física, sin perjuicio de las facultades propias del Juez del proceso, si

lo hubiere (el sobresaltado es nuestro). 5. Exceso del plazo legal de la condena o del plazo de veinticuatro (24) horas de detención sin haberse dado aviso al Juez competente y haber puesto al arrestado a su disposición, con los antecedentes del hecho que motive el arresto. 6. Ilegitimidad de la incomunicación del detenido o exceso de las condiciones establecidas por la ley o del plazo de tres (3) días de incomunicación fijado por el artículo 34 de la Constitución Provincial. 7. Cuando la causa que motiva la detención no está tipificada y penada en ley vigente al momento del hecho”.

Para concluir el punto, debe ponerse de relieve que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho “que pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el Hábeas Corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla” (C.S.J.N. in re “Verbitsky, Horacio s/ Hábeas Corpus”, sentencia del 3 de mayo de 2005).

En consecuencia, vemos que el objeto de la presentación colectiva realizada por los internos de la Unidad N°1 debe ser receptada como un Hábeas Corpus correctivo tanto por su origen histórico, el modo en que fue reglamentada en el orden supranacional, Nacional y Provincial y la manera en que fue acogida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo tanto, la vía intentada posee aptitud procesal suficiente para obtener una protección judicial efectiva de derechos de incidencia colectiva.

IV.- Al ingresar a la cuestión motivo del presente Hábeas Corpus se debe recordar que la situación de las personas privadas de libertad no implica una ausencia o disminución de sus derechos.

En este sentido, la Corte Suprema de justicia de la Nación ha indicado en reiteradas oportunidades que “el ingreso a una prisión no despoja al hombre de las protección de las leyes y, en primer lugar de la Constitución Nacional” y que “los prisioneros son, no obstante ello, personas titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que han sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso” (Fallos 318-1894, 327-388, 334-1216).

Dentro este universo de derechos y garantías cubren a las personas privadas de libertad, aparecen algunos de estos adquieren mayor relevancia dada la particular situación en la que se encuentran las personas en contextos de encierro los internos. En

efecto, uno de los principales derechos que deben verse resguardar a los internos/as es el derecho a la información de su situación procesal como administrativa.

Este criterio ha sido recepcionado por los principales instrumentos internacionales sobre la materia. La regla 8 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) establece que “En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente, según proceda, durante el período de reclusión: a) Información relativa al proceso judicial, incluidas las fechas de las audiencias y la representación jurídica; b) informes iniciales de evaluación y clasificación; c) información sobre el comportamiento y la disciplina; d) peticiones y quejas, incluidas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a menos que sean de naturaleza confidencial; e) información sobre la imposición de medidas disciplinarias” entre otros.

Asimismo, la regla 54 explica por su parte que: "Todo recluso recibirá con prontitud, en el momento de su ingreso, información escrita acerca de lo siguiente: a) La legislación penitenciaria y el reglamento penitenciario aplicable; b) Sus derechos, incluidos los métodos autorizados para informarse, el acceso a asesoramiento jurídico, incluso por medio de programas de asistencia jurídica, y los procedimientos para formular peticiones o quejas; c) Sus obligaciones, incluidas las sanciones disciplinarias aplicables; d) Toda otra cuestión necesaria para su adaptación a la vida en prisión".

En el mismo sentido, la regla N° 58 de las 100 Reglas de Brasilia (que incluye a las personas privadas de libertad como personas en condiciones de vulnerabilidad), en su sección 2da sobre la “Comprensión de actuaciones judiciales, sostiene que “Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado”.

Siguiendo los lineamientos de las citadas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los primeros artículos de la Ley N° 24.660 plantean que la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad (Capítulo I, Artículo 1). Además, el condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone (art. 2).

En este marco normativo, la presencia del señor Juez de Ejecución Penal adquiere un rol preponderante por cuanto es el guardián del cumplimiento de los “Principios de la Ejecución Penal”. Estos ha sido clasificado en la doctrina nacional como los principios de democratización, de reserva y de legalidad, de control jurisdiccional permanente, de respeto a la dignidad del interno y de no marginación (cfr: Cesano, José D., Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria, Alveroni, Córdoba, 1997), como los principios generales de humanidad o de debido trato en prisión, de resocialización, de legalidad y de judicialización de la ejecución penal (cfr. Salt, Marcos Gabriel, Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999) o como los de dignidad humana, resocialización, personalidad de la pena y adecuado régimen penitenciario (Edwards, Carlos Enrique, Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad...Ley N° 24.660, Astrea, Buenos Aires, 1997).

Surge de manera incontrastable que la función del Juez de Ejecución no puede circunscribirse a vigilar y controlar la ejecución de lo que fijó una sentencia sino que, esencialmente, debe de garantizar el respeto de la totalidad de los derechos que le asisten al condenado y, de este modo, evitar que el penado padezca un agravamiento de su situación carcelaria.

El texto de la Ley Provincial N° 7.705 se hace eco de esta función al imponer a este magistrado la obligación de observar “...todas la garantías incluidas en las Constituciones de la Nación y la Provincia y en los tratados internacionales con relación al trato a brindarse a las personas privadas de libertad, sean imputadas, procesadas o condenadas” (art. 35 bis inc. 3).

En igual sentido, de forma sintética y esclarecedora el jurista Alberto Binder expresó: “Judicializar el proceso de ejecución no consiste únicamente en generar mecanismos procesales para el control de la pena sino también permitir que el condenado pueda defenderse, no ya de la imputación sino de una ejecución descarriada de la pena. Para ello se debe permitir que el condenado continúe contando con asistencia técnica, de modo que pueda hacer valer sus derechos y el conjuntos de garantías que limitan la actividad penitenciaria” (Alberto Binder, “Código Procesal Penal Modelo para Ibero América”, 1989 <http://www.monografias.com/trabajos29/juez-ejecucion-penal/juez-ejecucion-penal.shtml>).com/trabajos29/juez-ejecucion-penal/juez-ejecucion-penal.shtml#ixzz4r3xSfCQ7). HYPERLINK

V.- Bajo las citadas pautas normativas e interpretativas abordaremos las diferentes presentaciones realizadas por los internos de la Unidad N° 1. Por razones de

orden y para una mayor comprensión de la resolución se tratará las separadamente los diferentes planteos.

a) La presentación de los internos de la Unidad 1 (que en la actualidad suman más de 500 internos solidarizados con los diferentes reclamos), los informes del art. 21 del CPCT de la Dirección del Sistema Penitenciario y del señor Juez de Ejecución como la actuación llevada adelante por la Secretaría de Derechos Humanos de la Corte revelan la existencia de graves falencias en la comunicación entre la población carcelaria y los diferentes operadores judiciales y administrativos.

Si bien el pedido inicial se refiere al análisis de orina (DDO) como requisito del ingreso en el sistema de progresividad, afirmación que luego fue negada por el señor Juez de Ejecución, los internos a posteriori ampliaron su reclamo solicitando determinación de plazos de sus presentaciones ante este juzgado y, afirmaron que nunca tuvieron una comunicación directa en el Juez Roberto E. Guyot.

Hemos indicado que una de las funciones primordiales del Juez de Ejecución Penal representa la defensa de los derechos de los ciudadanos privados de libertad y que, entre ellos, la debida información y comprensión sobre su situación judicial y administrativa resulta primordial para la tranquilidad del interno/a.

Este es el sentido de la Regla 57 1 "Nelson Mandela" la cual sostiene: "Toda petición o queja se examinará cuanto antes y recibirá una pronta respuesta. Si la petición o queja es desestimada, o en caso de retraso injustificado, el interesado tendrá derecho a presentarla ante un juez u otra autoridad".

Esta ausencia de información y comprensión representa en los contextos de encierro una de las situaciones más angustiantes por cuanto impone a los internos el desconsuelo de transitar sus días sumidos en la incertidumbre respecto a la posibilidad o no de recobrar, por lo menos, algunos aspectos de su libertad o de condiciones dignas de encierro. Sin duda la profundización de estas circunstancias representa un efectivo agravamiento de su privación de libertad, de su condición carcelaria, es decir, un nuevo "castigo" que se agrega a la pena impuesta.

La socióloga Beatriz Kalinsky, señala que "Respecto de la población que tiene contacto con el sistema judicial/penal: hay una negación sistemática del Estado al acceso legítimo a fuentes de información y orientación a los procesos judiciales-penales; negación a los derechos de las personas privadas de su libertad relativos a conservar los vínculos familiares y comunitarios, opciones laborales, notificaciones sobre su situación procesal, sentencia y condena, el cómputo, plazos para acceder a los derechos que otorga la ley, instancias de apelación, posibilidades de actuar sin un asesor letrado, visitas por acercamiento familiar, así como en lo tocante a la violación de los derechos humanos -

malos tratos, torturas, incumplimiento sistemático de plazos, informes o lo que fuere en detrimento del papel 'rehabilitador' y las formas que debiera adquirir el 'pago' a la sociedad por el daño causado. Nunca tan lejos, en la realidad, del cumplimiento legal de ese pago” (Beatriz Kalinsky, “Preso y nada más”, Renglones revista del ITESO, núm., 58-59: El mundo de la Cárcel).

Por lo expuesto, entendemos que el Juez de Ejecución Penal requiere, para cumplir su función tanto de control de las condiciones de encierro como de comunicador de la situación procesal y administrativa del interno/a, una relación continua y directa con las personas privadas de libertad.

En el mismo sentido, la Ley N° 24.660 establece en su art. 208 “El juez de ejecución o juez competente verificará, por lo menos semestralmente, si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. Las observaciones y recomendaciones que resulten de esas inspecciones serán comunicadas al ministerio competente”.

Puede observarse como la normativa nacional establece un piso de dos visitas anuales por parte del Juez de Ejecución Penal. Debe entenderse, entonces, que el incumplimiento de las dos visitas al año por parte del magistrado significa violentar la disposición nacional y ante lo cual sería pasible de sanciones.

Sin embargo, y en atención a la reciente incorporación de la figura de magistrado al sistema penitenciario y judicial, pareciera necesario un mayor número visitas y entrevistas para realizar una primera y necesaria evaluación de las condiciones carcelarias como así establecer un sistema de comunicación efectivo y permanente con las personas privadas de libertad. Cabe señalar que desde la asunción como magistrado el doctor Roberto E. Guyot en ninguna oportunidad ha concurrido al establecimiento carcelario.

Esta recomendación también debe analizarse a la luz de la reciente reforma del CPPT en el cual la inmediatez como principio propio del procedimiento penal, derivado del principio de oralidad, exige que los actos procesales se practiquen en presencia directa del magistrado.

Al Juez de Ejecución Penal le corresponde tomar contacto directo con los penados y con los agentes penitenciarios -lo que implica frecuentes visitas al instituto penitenciario-, conocer su expediente penal, su legajo criminológico, revisar si el procedimiento sancionatorio es respetuoso de las garantías procesales y constitucionales, revisar las calificaciones de conducta y concepto y valorar la incidencia de las sanciones en las mismas, en supuestos de conflictos carcelarios (manifestaciones colectivas o motines) observar la actuación de los penados, etc., es decir, distintas actividades que le permitan

conocer a fondo la persona, los operadores penitenciarios y el ámbito de interacción cotidiano.

Por lo expresado, consideramos necesario e imperioso que el señor Juez de Ejecución Penal se haga presente a la brevedad en el Complejo Penitenciario de Villa Urquiza y coordine con las autoridades de esta institución la realización en el menor tiempo posible de un sucesión entrevistas personales con los internos que así lo requieran.

b) En relación al control de las condiciones carcelarias, se debe recordar que al Poder Ejecutivo Provincial (PE) también tiene obligaciones al respecto. El art. 209 de la Ley N° 24.660 también exige: “El Poder Ejecutivo dispondrá que inspectores calificados por su formación y experiencia, designados por una autoridad superior a la administración penitenciaria efectúen verificaciones, por lo menos, semestrales con los mismos propósitos que los establecidos en el artículo 208”.

La ausencia de cumplimiento legal en citado control de la situación penitenciaria por parte del PE también debería ser cubierta a través del organismo la que considera pertinente para cumplir adecuadamente los fines de la norma.

Igualmente, corresponde reiterar que en nuestra provincia se encuentra vigente la normativa provincial la Ley N° 8.523 la cual crea la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes como órgano de aplicación en la Provincia de Tucumán del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (aprobado por Ley N° 25.932). Dicha comisión es un organismo que sin lugar a dudas representa una forma de controlar y garantizar una protección a los derechos y garantías de las personas privadas de libertad. Sin embargo, esta norma no ha sido efectivamente implementada ante la falta de reglamentación de la misma.

Por lo expuesto, esta Corte, como lo hizo en las resoluciones reiteradas oportunidades, (sentencias N° 835 del 13/8/2015 y N°1386 del 03/11/2017) vuelve a exhortar que con carácter urgente se reglamente la citada normativa provincial.

c) En relación al reclamo general sobre la falta de resolución o supuesto retraso de las diferentes solicitudes referidas a las situaciones administrativas como procesales de los internos; resulta evidente que esta cuestión debe ser resulta analizando, las razones por las cuales las diferentes instancias administrativas se producen demoras como a la falta de comunicación al respecto.

En este sentido, resulta pertinente encomendar a la Oficina de Gestión Judicial a realizar un análisis respecto al trámite que se le imprime a los pedidos de los condenados en los cuales intervienen el Juzgado de Ejecución Penal, el Servicio Penitenciario Provincial y el Patronato de Liberados. El objetivo de este abordaje será

determinar las posibles falencias y realizar propuestas para evitar retrasos innecesarios como la reformulación de mecanismos de trabajo que optimice las distintas instancias y organismos que tienen intervención en la tramitación de un beneficio establecido por la Ley N° 24.660.

De igual modo y en consonancia con esta propuesta, resulta necesario la organización de un espacio compartido que ordene y operativice la sinergia de cada uno de los equipos técnicos y genere acuerdos comunes en la cual participen los operadores de los Juzgados de Ejecución Penal, el Servicio Penitenciario Provincial y el Patronato de Liberados junto con la Oficina de Gestión Judicial y la Secretaría de Derechos Humanos de la Corte.

Estos encuentros tendrán como objetivo la elaboración de un protocolo de actuación que unifique criterios, efficiencie y coordine la participación de los operadores en cada una de las instancias, y establezcan canales de comunicación fluido entre las entidades y los internos/as que les permita conocer las razones de la medidas decididas como las alternativas y los tiempos de resolución de sus diferentes solicitudes. Se pretende que en este proceso puede establecerse, por ejemplo, los criterios y las condiciones en las cuales la autoridad competente puede solicitar un análisis de orina (DDO).

En relación con el planteo referido al citado análisis, corresponde indicar que de las constancias de las presentes actuaciones no se puede determinar con qué criterio se impuso el DDO, de tal modo, no resulta posible establecer en el caso la pertinencia o no del mismo.

De igual manera, se debe remarcar en coincidencia con lo expresado por el señor Juez de Ejecución, el análisis de orina no puede ser una exigencia previa o condición para acceder al sistema de progresividad, es decir, a los beneficios de la libertad condicional, semi libertad o salidas transitorias establecidos en la Ley N° 24.660. Este razonamiento resulta evidente puesto que en ningún lugar de la citada norma surge la imposición de tal requisito.

Asimismo, no se puede perder de vista que el objetivo central de la pena privativa de libertad es la resocialización. Es el avance en este recorrido lo que debe primar a la hora de establecer la progresividad del tratamiento hasta la definitiva libertad y no la mera disciplina. Justamente es la idea de la prevención especial la que fundamenta el sistema de progresividad prevista en la ley y los reglamentos. El avance en el régimen se debería determinar fundamentalmente en función del cumplimiento de los “objetivos” que se fijan en el programa de tratamiento y no tanto en la disciplina o el mero transcurso del tiempo.

d) Con el objetivo expresado en los párrafos precedentes, es decir, de avanzar hacia un proceso de mayor comunicación entre los ciudadanos privados de libertad, esta Corte, también considera necesario habilitar una urna/buzón en cada sector de las Unidades Penitenciarias de toda la provincia para que puedan depositar allí los escritos referidos a los temas más sensibles.

La Oficina de Derechos Humanos de la Corte será la responsable de recolectar el contenido de las urnas una vez por semana y previo control de la Corte, diligenciará los escritos ante las autoridades judiciales que correspondan y, finalmente, le devolverá e informará el resultado -bajo constancia- a cada interno.

Consideramos que este medio brindará una solución simple y eficiente para dar respuestas a las evidentes dificultades que encuentran los internos a la hora de enviar escritos a las autoridades judiciales y que los mismos sean diligenciados adecuadamente.

e) No obstante lo expuesto, esta Corte no puede pasar por alto la situación de adicciones que surge del informe del señor Juez de Ejecución Penal. En este sentido, los resultados aparecen preocupantes en tanto que se ven afectadas las adecuadas condiciones sanitarias del encarcelamiento ante la posible existencia de una multiplicidad de casos de adicciones que afectan la salud de los internos.

En estos términos, corresponde recordar que el derecho a la salud de las personas privadas de libertad se encuentra contemplado en las tanto en las normativas internacionales tales como Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos como en el sistema nacional.

En efecto, en las Reglas 24 "Nelson Mandela" se establece que "1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica. 2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia".

Por su parte, el derecho a la asistencia médica está regulado en el artículo 143 de la Ley N° 24.660: "El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescritos".

Resulta evidente que el Estado, a través de los organismos correspondientes, debe garantizar su accesibilidad a un diagnóstico, tratamiento e inclusión social

correspondiente, así como tender al mejor nivel de salud posible de las personas alojadas en el sistema penitenciario.

La existencia de graves problemas de adicciones en los ámbitos de privación de libertad requiere un abordaje urgente y serio por parte de los organismos estatales. Se debe recordar que el tratamiento de las situaciones expresada en la resolución del Juez de Ejecución hoy se encuentra regulada a través de la Ley N° 26.657, que entiende a la Salud Mental, desde un enfoque de derechos y basada en una concepción integral de salud, al tiempo que incluye a las adicciones como una problemática que debe ser abordada en el este marco.

Al respecto su art. 3 establece: “Se reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramientos implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de las personas”.

Agregando en el art. 4: “Las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las Políticas de Salud Mental. Las personas con consumo problemático de sustancias psico-activas, legales e ilegales, tienen todos los derechos y garantías que se establecen en la presente ley en su relación con los servicios de salud”.

A partir de los principios establecidos en los instrumentos internacionales como lo que expresa la Ley N° 24. 660, debe entenderse que los derechos enunciados en la Ley N° 26.657 tienen plena vigencia para aquellas personas que se encuentren privadas de su libertad. El derecho a la salud por parte de los internos/as significa que deben incluir a las personas privadas de libertad con problemas de adicciones en los programas de tratamiento y recuperación. En particular, debemos recordar que nuestra provincia se encuentra en vigencia la Ley de Emergencia en Seguridad, Penitenciaria y en Adicciones por lo que estas cuestiones adquieren prioridad en las políticas públicas provinciales.

Por lo expuesto, resulta imperiosa la implementación en el sistema penitenciario provincial de programas que aborden la problemática de las adicciones en contextos de encierro de forma interdisciplinaria a través con todos los organismos competentes que cuenta el Estado Provincial.

f) Desde otra perspectiva, la presencia internos con adicciones dentro de los establecimientos penitenciarios implica la existencia de graves falencias en los sistemas de controles implementados por las autoridades penitenciarias.

En este sentido, instamos a la implementación dentro del marco legal de mayores controles para evitar el tráfico de sustancias prohibidas intramuros. Para ello, se requiere la implementación de nuevos de sistemas de cateos no invasivos, el uso de

scanner, cámaras, etc. con el objetivo de evitar el ingreso, comercialización y tenencia de drogas en las prisiones (cfr. arts. 85 de la Ley N° 24.660 y 18 inc. c del Decreto N° 18/97).

## **R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR parcialmente** a la presentación realizada por los internos de la sección A y C de la Unidad N° 1 del Complejo Penitenciario de Villa Urquiza; en consecuencia:

**I.- INSTAR** a que el señor Juez de Ejecución Penal se haga presente a la brevedad en el Centro Penitenciario de Villa Urquiza e inicie la coordinación con las autoridades para la realización de una serie de entrevistas con los internos que así lo soliciten. Asimismo, deberá realizar visitas trimestrales a los centros penitenciarios de su competencia con el objeto de realizar un control de las condiciones materiales del penal.

**II.- DISPONER** que la Oficina de Gestión Judicial analice los medios para desarrollar prácticas eficientes en los procesos judiciales y administrativos del Juzgado de Ejecución Penal e integrar junto con la Oficina de Derechos Humanos de la Corte, el Patronato de Liberados, el Servicio Penitenciario de Tucumán y el Juzgado de Ejecución Penal un grupo de trabajo con el objetivo de realizar un protocolo de actuación.

**III.- INSTALAR** un buzón para las ciudadanos/as privados de libertad en las Unidades Penitenciarias de toda la Provincia bajo control de la Oficina de Derechos Humanos de la Corte.

**IV.- EXHORTAR** al Poder Ejecutivo Provincial para que, a través del SI.PRO.SA. y los organismos e instituciones que considere pertinente, implemente en el menor tiempo posible programas de tratamiento de adicciones en contexto de encierro en las diferentes dependencias del Servicio Penitenciario Provincial.

**V.- EXHORTAR** al Poder Ejecutivo a que reglamente la Ley N° 8.523 que crea la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes como órgano de aplicación en la Provincia de Tucumán del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (aprobado por Ley N° 25.932).

**VI.- EXHORTAR** al Poder Ejecutivo Provincial a que inicie un proceso de modernización de sus sistemas de control y cateos no invasivo

para evitar el ingreso, comercialización y tenencia de sustancias prohibidas en el Servicio Penitenciario de la Provincia.

**HÁGASE SABER.**

**ANTONIO GANDUR**

**ANTONIO DANIEL ESTOFÁN  
ANTE MÍ:**

**DANIEL OSCAR POSSE**

**CLAUDIA MARÍA FORTÉ**

**MEG**